

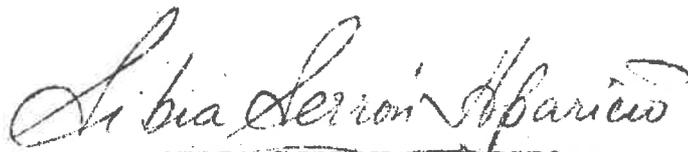
Montevideo, 25 de Setiembre de 1980.-

Señor Juez Letrado

CIRCULAR
No.60

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia cumple en librar a Ud. la presente Circular a fin de llevar a su conocimiento que en los - antecedentes: "JUZGADO MILITAR DE INSTRUCCION 4o. TURNO. Comunica procesamiento y prisión del Escribano Mario Orlando Firpo Marty por "Asistencia a la Asociación", por Resolución No.902 de fecha 19 de setiembre de 1980, dispuso rehabilitar en el ejercicio de su profesión, al Escribano Mario Orlando Firpo Marty.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-


LIBIA SERBON APARICIO

P. Autorización

Corte de Justicia

425

AUTORIDAD
Poder Judicial
CENTRAL

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN DE SERVICIO N° 21/980

Se transcribe a continuación para conocimiento de las --
distintas dependencias del Ministerio de Justicia, la resolu-
ción ministerial (Interno N° 4725) de fecha 25 de setiembre --
próximo pasado, por la que se dispone el funcionamiento de --
una unidad administrativa a nivel de División en el Programa-
1.01 "Administración General" del Inciso 15, cuya actividad --
será la que derive del cumplimiento de las disposiciones con-
tenidas en el decreto N° 419/980 de 1° de agosto de 1980.-

"MINISTERIO DE JUSTICIA.- Montevideo, 25 de setiembre de 1980.-
"VISTO: El Decreto N° 419/980 de fecha 1° de agosto de 1980;-
"RESULTANDO: Que por el mismo se designa al Ministerio de Jus-
"ticia en calidad de Autoridad Central y se le comete la adop-
"ción de las medidas conducentes a dar cumplimiento a las com-
"petencias señaladas en su artículo segundo; CONSIDERANDO: --
"Que a los efectos de dar cumplimiento a las funciones de la-
"Autoridad Central, esta Secretaría de Estado estima pertinen-
"te la creación de una División en el Inciso, la que tendrá a
"su cargo los cometidos que se especifican en el artículo 2°-
"del referido Decreto; ATENTO: A lo precedentemente expuesto,
"y a lo dispuesto por el Acto Institucional N° 8 y Decreto N°
"419/980 de fecha 1° de agosto de 1980; EL MINISTRO DE JUSTI-
"CIA, RESUELVE: 1°.- Dispónese que en el Inciso 15, Programa-
"01, la Autoridad Central entrará a funcionar como División --
"de esta Secretaría de Estado, que tendrá a su cargo dar cum-
"plimiento a los cometidos asignados por el Decreto del Poder
"Ejecutivo N° 419/980 de fecha 1° de agosto de 1980.- 2°.- Co

//..

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

"muníquese a la Corte de Justicia y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a sus efectos.- (Fdo.): FERNANDO BAYAR
"DO BENGOA".-

Montevideo, 1º de octubre de 1980.-

AS: 5599/80



MAXIMINO BUSTO NEGREIRA
Director General de Secretaría
de Estado

/jjm.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, 20 de Octubre de 1980.-

Señor Juez de Paz de la Sección de Montevideo.-

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia, cumple en librar a Ud. la presente Circular, a fin de llevar a su conocimiento, a sus efectos el texto de la Resolución Ministerial Interna No.4774 de fecha 6 de octubre de 1980 - Ministerio de Justicia - que a continuación se transcribe: -----

----- VISTO: la Resolución Ministerial Interno 4583 de 3 de setiembre de 1980;-----

----- RESULTANDO: que por la misma se crea una comisión encargada de la instalación de los Juzgados de Paz de Montevideo (COMIPAZ), cuyo cometido es realizar el proyecto de reunir en una unidad locativa las Sedes de los Juzgados de Paz de Montevideo;-----

----- CONSIDERANDO: que hasta tanto se concrete el proyecto aludido, resulta conveniente suspender toda modificación de la situación material y jurídica respecto de las actuales Sedes;-----

----- ATENTO: a lo precedentemente expuesto;-----

----- EL MINISTRO DE JUSTICIA -----

----- R E S U E L V E -----

1o.- RECOMIENDASE a las distintas dependencias de esta Secretaría de Estado, suspender, respecto de los locales que actualmente ocupan los Juzgados de Paz de Montevideo, toda reforma, modificación o mejora edilicia, así como -

CIRCULAR

No. 61

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

toda decisión jurídica al respecto, en la medida en que no sean estrictamente imprescindibles.-----

2o.- Comuníquese a COMIPAZ, a la División Arquitectura, Contaduría Central y Dirección de Servicios Jurisdiccionales.-----

3o.- Hágase saber a los señores Jueces de Paz de Montevideo.---

(Fdo.): FERNANDO BAYARDO BENGOA.-

Saludo a Ud. muy atentamente



LILIA SERRÓN APARICIO

P. Autorización

Corte de Justicia

Montevideo, 22 de Octubre de 1980.-

CIRCULAR

No.62

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia cumple en librar a Ud. la presente Circular, a fin de poner en su conocimiento el texto y homologación de la Acordada No.6.549 de fecha 16 de junio de 1980 que a continuación se transcribe: "En Montevideo, a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta, estando en audiencia la Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros doctores, don Ramiro López Riva, Presidente, don Carlos H. Dubra, don José Pedro Gatto de Souza, don Enrique V. Frigerio, y don José Pedro Igoa, - por ante el infrascripto Secretario; D I J O : Atento a lo dispuesto por el artículo 8o. del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 13 de mayo de 1980 (AS: 2693/80 - R. P. Int. No.2.194), y a la necesidad de establecer turnos quincenales para los Defensores de Oficio en lo Criminal de la Capital.- DISPONE: El nuevo régimen de turnos de los Defensores de Oficio de Montevideo comenzará a partir del día 1o. de julio de 1980, distribuyéndose de la siguiente manera: JULIO DE 1980, del 1 al 15, Defensor de Oficio en lo Criminal de 1er. Turno, Dr. Luis Francisco Igoa; del 16 al 31 Defensor de Oficio en lo Criminal de 2o. Turno Dra. María Angélica Sehabiaga; AGOSTO DE 1980 del 1 al 15, Defensor de Oficio en lo Criminal de 3er. -

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Turno, Dr. Romeo Atanasiu Walter; del 16 al 30, Defensor de Oficio en lo Criminal de 4o. Turno, Dr. Bernardo Bueno Bueno; - SETIEMBRE DE 1980; del 1 al 15, Defensor de Oficio en lo Criminal de 5o. Turno Dr. César Daniel Podestá; del 16 al 30, Defensor de Oficio en lo Criminal de 6o. Turno Dr. Ronald Herbert; OCTUBRE DE 1980, del 1 al 15, Defensor de Oficio en lo Criminal de 7o. Turno, Dr. Juan Mariño Chiarlone; del 16 al 31 Defensor de Oficio en lo Criminal de 8o. Turno, Dra. Ofelia Grezzi; NOVIEMBRE DE 1980: del 1 al 15, Defensor de Oficio en lo Criminal de 9o. Turno Dr. Héctor Carracedo Gómez; del 16 al 30, Defensor de Oficio en lo Criminal de 10o. Turno Dr. Eduardo J. Carzolio; DICIEMBRE DE 1980: del 1 al 15, Defensor de Oficio en lo Criminal de 11o. Turno, Dr. Bernardino Real; del 16 al 31, Defensor de Oficio en lo Criminal de 1er. Turno, Dr. Luis Francisco Igoa.- A estos efectos hágase saber al Ministerio de Justicia. Oportunamente, anótese, circúlese y publíquese.- Y firma la Corte de Justicia, de que certifico. FIRMADO: LOPEZ - RIVAS, DUBRA, GATTO DE SOUZA, FRIGERIO, IGOA, Ricardo Harriague, Secretario Letrado".-

MINISTERIO DE JUSTICIA -----

Montevideo, 25 de junio de 1980.- Con esta fecha y por Resolución Ministerial Interna No. 4117 AS: 3607/80, ha quedado homologada la Acordada transcripta precedentemente.-----

Saludo a Ud muy atentamente.-

Libia Serrón Aparicio

LIBIA SERRON APARICIO

P. Autorización

Corte de Justicia

Montevideo, 23 de Octubre de 1980.-

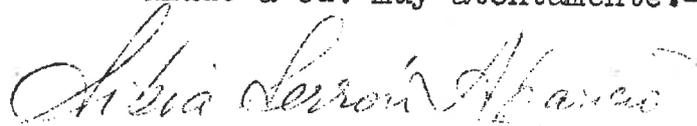
Señor Juez Letrado

CIRCULAR

No. 63

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia cumple en librar a Ud. la presente Circular, a fin de llevar a su conocimiento que en los antecedentes: "INSTRUCCION 1er. TURNO.- Juzgado Letrado. Comunica el procesamiento de la Escribana Raquel Korzeniak de Freire", por Resolución No.1000 de fecha 16 de octubre de 1980 dispuso desinvertir temporariamente en el ejercicio de su profesión a la Escribana Raquel Korzeniak de Freire.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-



LIBIA SERRON APARICIO

P. Autorización

Corte de Justicia

HONORARIOS FICTOS

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, 28 de octubre de 1980.-

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia, cumple en librar a Ud, la presente Circular, a fin de llevar a su conocimiento, a sus efectos, el texto del Decreto del Poder Ejecutivo, que a continuación se transcribe:-----

Circular
Nº 64

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Montevideo, 20 mayo 1980

VISTO: El art. 41, ordinal 8º de la Ley Nº 14.948 de 7 de noviembre de 1979: -----

RESULTANDO: Que tanto en los asuntos judiciales pendientes como en los que se inicien en el futuro, no habrá liquidación de tributos (art. 210 del Código de Procedimiento Civil, texto establecido por Ley Nº 11.462 de 8 de julio de 1950) ni embargo de oficio por tributos ju-

diciales(art. 240 de la Ley Nº 12.804 de 30 de noviembre de 1960 según texto establecido por el art. 72 de la Ley Nº 13.355 de 17 de agosto de 1965), lo que deja sin sentido las remisiones a la planilla de tributos y el procedimiento de su cobro que hacían las leyes modificativas del ordinal B del art. 23 de la Ley Nº 12.997;

CONSIDERANDO:I) Que la supresión del tributo de sellos que gravaba las actuaciones judiciales y de los timbres "Justicia Ordinaria" y "Justicia Administrativa" no deja sin contenido las disposiciones legales atinentes a las costas, ni las referencias a las costas que aparecen en tratados internacionales suscritos por la República, ya que las prestaciones de los apartados A y B del art. 23 de la Ley Nº 12.997 y modificativas, devengadas en los expedientes judiciales, son también costas, tanto en el significado genérico de esta palabra según el Diccionario de la Real Academia Española, como en el sentido específico que le asigna el art. 688 del Código Civil, pues se trata de cantidades cuya determinación -- está prefijada sea en términos absolutos (ordinal A) -- sea en términos porcentuales (ordinal B) como lo estaban el papel sellado o los timbres derogados, sin que puedan variarse por convenio de los interesados como -- ocurre en cambio con los costos; -----

----- II) Que, por lo tanto, las disposiciones legales sobre costas alcanzan al aporte que se reglamenta, en lo que no resulte modificado por el Código Tributario, aplicable al caso en virtud del art. 1, inciso -

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

primero, in fine de dicho Código; -----

-----III) Conveniente, a los efectos de la mejor percepción del gravamen y la más sencilla tramitación de los procedimientos, distinguir según se trate de procesos ejecutivos o de otros procedimientos pues en los primeros existe una oportunidad natural de hacer efectiva la vicésima para la Caja, que es precisamente la distribución de los fondos embargados; -----

ATENCIÓN: A lo dispuesto en los arts. 155, 688 y concordantes del Código Civil; 164, 165, 181, 211, 225, 477, 484, 913, 917, 1290 y concordantes del Código de Procedimiento Civil; 242 ordinal 2º del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda; 1, 2, 3, 19, 21, 29, 61, 63, 64, 91 y 93 y siguientes del Código Tributario, y 168, ordinal 4º de la Constitución; a lo dictaminado por la División Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 23 de enero de 1980;

-----EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA-----

-----D E C R E T A-----

C A P I T U L O 1

NORMAS SUSTANTIVAS

Artículo 1º.- (Regulación obligatoria de honorarios fictos).- En los asuntos que se tramitan ante la Administración de Justicia con excepción de los procedimientos sucesorios, se regularán los honorarios que corresponderían según arancel a los profesionales universitarios intervinientes.-----

Exceptúanse los honorarios que corresponderían a

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

los profesionales escribanos por el ejercicio de su profesión notarial al amparo de la Ley N° 10.062, de 15 de octubre de 1941.-----

Artículo 2º.- (Arancel aplicable).- La regulación a que se refiere este decreto se efectuará conforme al arancel de la asociación o colegio profesional más representativo, que esté vigente en el momento de la regulación; a ese fin, las asociaciones o colegios profesionales deberán comunicar en el primer trimestre de cada año civil, el arancel que regirá en ese año, al Ministerio de Justicia, el que lo hará publicar en el Diario Oficial y lo circulará a todas las sedes de la Justicia Ordinaria y Administrativa y por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, a las sedes de la Justicia Militar. A los efectos de este decreto, se reputará vigente el arancel así comunicado, hasta que se efectúe la comunicación del año siguiente. -----

Artículo 3º.- (Aporte de vicésima).- Queda comprendido en el concepto de costas del asunto, el aporte legal para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios equivalente al 5% de los honorarios fictos tasados con arreglo a los artículos anteriores.-

Cuando se suscitare demanda de regulación de honorarios, el gravamen se calculará sobre los honorarios realmente determinados por sentencia o transacción, si resultaren mayores.-----

Artículo 4º.- (Obligado).- Cuando no haya especial condenación en gastos causídicos, corresponderá a cada par-

te o interesado el aporte de vicésima correspondiente a los honorarios de los profesionales cuyos servicios le hubieran sido prestados en autos, más su respectiva cuota del gravamen devengado por los servicios de los profesionales que hubieran intervenido en auxilio de la justicia sin vinculación a determinada parte:-----

Cuando haya condenación en costas o en costas y costas, la parte condenada soportará el aporte de vicésima sobre los honorarios de todos los profesionales universitarios intervinientes en el asunto; empero, cuando sea condenada en costas la parte que litigue con el Fisco, se observará lo dispuesto en el art. 484 del Código de Procedimiento Civil.-----

Artículo 5º.- (Responsables).- Los procuradores o apoderados son responsables solidarios en los términos de los arts. 164, 165, y 181 del Código de Procedimiento Civil y 242, ordinal 2º del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda; el derecho de repetición a que se refiere el art. 19 del Código Tributario se ejercerá en su caso contra el obligado según el artículo precedente.-----

Artículo 6º.- (Exenciones).- Están exentos del aporte del 5% que se reglamente:-----

a) El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, con excepción de los comprendidos en el artículo 185 de la Constitución; b) quienes obtengan auxilioria de pobreza, en los autos seguidos para obtenerla (art. 1290 del

Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

Código de Procedimiento Civil); c) quienes gestionan -- auxiliatoria podrán actuar provisionalmente en el juicio principal sin hacer efectivo el gravamen; d) quienes gestionen litis expensas gozarán en cuanto al aporte de vicésima, del regimen previsto en los incisos 2º y 3º del artículo 155 del Código Civil; e) la parte del trabajador en las acciones por cobro de salarios licencia o indemnización por despido; f) las entidades privadas o públicas no estatales a las que la Ley haya eximido expresamente de costas judiciales.-----

Artículo 7º.- (Regulación de honorarios devengados por los profesionales de la parte exenta).- En los casos de exención a que se refiere al artículo anterior, igualmente se practicará regulación de honorarios fictos a los efectos del cálculo de la vicésima, si en razón de condenación en costas o en costas y costos debiera ser satisfecha por persona no exenta.-----

C A P I T U L O II

DETERMINACION Y PERCEPCION

Artículo 8º.- (Deberes formales).- En el primer escrito que presente cada parte o interesado en un asunto ante la Administración de Justicia deben indicarse los datos necesarios para la regulación de los honorarios de los profesionales universitarios intervinientes, atendiendo a lo previsto en el arancel respectivo.-----

La omisión de este deber configura contravención - que se comunicará por oficio a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios- si no fue-

se subsanada dentro de los diez días hábiles de notificada la advertencia que hará el Juez.-----

Si los datos indicados parecieren desajustados a la realidad, el Juez lo hará saber a la Caja, a los --- efectos de la eventual aplicación del inciso final del artículo 63 del Código Tributario.-----

Artículo 9º.- (Estimación previa y pago adelantado).-

Podrá además agregarse en el primer escrito o posteriormente, una estimación provisional de dichos honorarios, efectuada sobre los datos indicados y con arreglo al -- arancel vigente en el momento de presentarse aquella estimación provisional.-----

Cuando se haga uso de la facultad del inciso anterior, se podrá colocar en el mismo escrito o en el acta de la exposición oral respectiva, timbres por valor del 5% de los honorarios así estimados, sin perjuicio de la reliquidación que correspondiere.-----

La forma de estimación y pago prevista en este artículo será obligatoria en los procedimientos monito- -- rios en que no sea aplicable el artículo siguiente.----

Artículo 10º.- (Caso de ejecución de suma líquida).-

En los embargos ejecutivos se entiende incluido bajo el -- concepto de costas, el importe de los gravámenes a que se refieren los apartados A y B del artículo 23 de la Ley Nº 12.997 y modificativas. En ningún caso se alzaré el embargo si el embargado adeuda costas.-----

En la oportunidad a que se refiere el artículo 913 del Código de Procedimiento Civil, se regularán los honorarios de los profesionales que hubieran intervenido,

de conformidad con el Capítulo I de este decreto.-----

En la oportunidad a que se refiere el art. 917 del mismo Código, se librará orden de transferencia contra el depósito, por el importe de las costas debidas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la cuenta que la Caja mantenga en el Banco de la República Oriental del Uruguay.-----

Artículo 11º.- (Oportunidad de la regulación).- Al dictarse sentencia interlocutoria o definitiva o providencia que importe la clausura de los procedimientos, o -- paralizados éstos por más de seis meses, se practicará la regulación de honorarios a que se refiere el Capítulo I, por los servicios profesionales prestados a cada parte o interesado, o a las partes en común, en el incidente o en el asunto de que se trate.-----

La impugnación de esa regulación es independiente de la impugnación o consentimiento de la providencia a que acceda; con ello se formará pieza separada.-----

Artículo 12º.- (Plazos).- Notificada la providencia con la regulación de honorarios fictos, las partes o sus -- procuradores deberán cancelar el aporte que sea de su -- cargo según el pronunciamiento sobre costas (artículo -- 4º), dentro del plazo de 60 días corridos.-----

Pasados los tres primeros días hábiles de ese plazo, cualquier persona podrá cancelar la vicésima adeudada por quien no la hubiera cancelado ya, y en tal caso, -- la Oficina Actuarial le expedirá incontinenti una fórmula que servirá de título ejecutivo para perseguir por --

el reembolso, solidariamente, a aquél cuyas costas se hubieran pagado o a sus procuradores o apoderados respectivos.-----

Artículo 13º.- (Forma de percepción).- El gravamen que se reglamenta se percibirá mediante timbres que podrán ser sustituidos por comprobante de depósito en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios o en la cuenta de dicha Caja en el Banco de la República Oriental del Uruguay.-----

El timbre o comprobante respectivo se adherirá a los autos correspondientes; en la foja donde conste la notificación de la regulación a la parte o interesado - cuya vicésima se cancele, se dejará constancia marginal de la foja en que obre adherido el timbre o comprobante respectivo y en esta última foja, se dejará constancia de la fecha en que se entregan, de la parte o interesado cuyo aporte se cancela y en su caso, de la expedición de la fórmula a que se refiere el inciso final del artículo anterior.-----

C A P I T U L O I I I

FISCALIZACION

Artículo 14º.- (Denuncia de infracción).- Si al vencer el plazo de 60 días establecido en el artículo 12 aún permaneciera impeno todo o parte del aporte, la Oficina Actuarial, sin necesidad de mandato judicial, librará -- oficio instruido a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, con los datos necesarios para aplicar las disposiciones pertinentes del Có-

digo Tributario.-----

Esta comunicación a la Caja no se hará:-----

a) Si pende gestión de auxilioria, de pobreza; -
pero si fuere denegada, correrá nuevamente el plazo del
artículo 12, para cancelar las costas en el expediente
principal y en la pieza de auxilioria (artículo 6,,in-
ciso b y c).-----

b) si se hubiera agregado recibo de pago a cuenta,
o consignación, o copia sellada y firmada por la Caja -
de escrito de solicitud de facilidades de pago, siempre
que en tales documentos consten los datos individuali-
zantes de los autos judiciales y de la totalidad del im-
porte respectivo.-----

Artículo 15º.- (Expediente administrativo).- Con las co-
municaciones a que se refieren los artículos 8 y 14 de
este decreto, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de --
Profesionales Universitarios formará expediente de de-
nuncia de infracción con arreglo al Código Tributario,
a los efectos de la aplicación, si correspondiere, de -
los Capítulos 4º y 5º de dicho Código.-----

Artículo 16º.- (Fiscalización por funcionarios judicia-
les).- Antes de procederse al archivo de los autos, el
Actuario, o Secretario fiscalizará el cumplimiento del
presente decreto, bajo su responsabilidad.-----

Los Inspectores de Actuarías o Juzgados fiscaliza-
rán el cumplimiento del inciso precedente.-----

Asimismo, se fiscalizará el cumplimiento de las -
obligaciones del interesado que solicite testimonios, -

certificados o desgloses, o libramiento de oficios, antes de expedirse tales documentos.-----

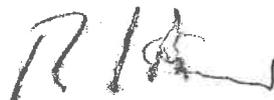
Al deudor de costas solo se le podrán expedir dichos documentos mediante resolución fundada del órgano jurisdiccional.-----

Artículo 17º.- (Fiscalización por Inspectores de la Caja).- Los Inspectores de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios tendrán acceso a las Oficinas de la Administración de Justicia para fiscalizar, de conformidad con los señores Actuarios, la correcta aplicación de este Decreto dando cuenta en su caso de las irregularidades que comprobaren.-----

Artículo 18º.- Comuníquese, etc.-----

(Fdo.) MENDEZ-CARLOS A. MAESO-General MANUEL J. NUÑEZ-ADOLFO FOLLE MARTINEZ-VALENTIN ARISMENDI-ARMANDO CHIARINO AGUIRRE-DANIEL DARRACQ-EDUARDO J. SAMPSON-FRANCISCO P. TOURREILLES-ANTONIO CAÑELLAS-JUAN C. CASSOU-FERNANDO BAYARDO BENGUA.

Saludo a usted muy atentamente.-



Dr. Ricardo Harriague Saccone
Secretario Letrado

Poder Judicial

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE JUSTICIA

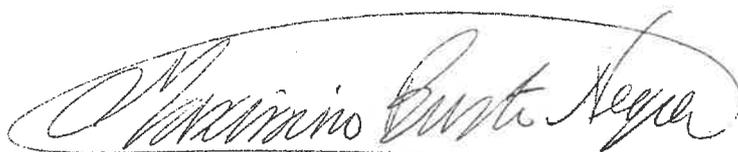
ORDEN DE SERVICIO N° 22/980

A sus correspondientes efectos, se pone en conocimiento de las distintas dependencias de este Ministerio que se ha venido comprobando que, no obstante el tiempo transcurrido desde que se remitió a todas las dependencias de la Administración de Justicia la Orden de Servicio N° 27/979, de 15 de agosto de 1979, algunas oficinas no cumplen con lo dispuesto en ella, en el sentido de elevar la correspondencia en la forma que se estableció por la Orden citada.-

En consecuencia y a fin de no entorpecer el trámite en esta Secretaría de Estado, se reitera a los jefes de todas las dependencias de la Administración de Justicia, que toda la correspondencia oficial que se eleve, venga dirigida de este modo:

"Ministerio de Justicia
Administración Documental
Avda. 18 de Julio 1865
MONTEVIDEO"

Montevideo, 29 de octubre de 1980.-



MAXIMINO BUSTO NEGREIRA
Director General de Secretaría
de Estado

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN DE SERVICIO N° 23/980

Se transcribe a continuación -en lo pertinente- el decreto de fecha 24 de octubre de 1980, dado a publicidad en los diarios de la capital, por el que el Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros, aprueba medidas y normas para reducir el consumo de combustibles y economizar energía en sus diversos usos.-

"ARTICULO 1º.- Impónese en el Sector Público una reducción mínima del 10% (diez por ciento) en el consumo de todos los tipos de combustibles. Las Instituciones y Organismos Públicos dispondrán, en su órbita, en el término de cinco días, las medidas necesarias para hacer efectiva esa reducción".-

Los funcionarios responsables de los distintos Servicios adoptarán las medidas tendientes al estricto cumplimiento de la disposición precedentemente transcrita, de lo que deberán dar cuenta, oportunamente, a esta Secretaría de Estado.-

Montevideo, 3 de noviembre de 1980.-



MAXIMINO BUSTO NEGREIRA
Director General de Secretaría
de Estado.

/jjm.

Poder Judicial

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN DE SERVICIO N° 24/980

Se transcribe a continuación para conocimiento y efectos de las distintas dependencias del Ministerio de Justicia, la resolución ministerial (Interno N° 4927 bis) de fecha 7 del corriente, por la que se dispone que la unidad de Cuentas Personales, integrante del Inciso 15.01 "Administración General", funcionará a nivel de Departamento.-

"MINISTERIO DE JUSTICIA.- Montevideo, 7 de noviembre de 1980.
"VISTO: La actividad que desarrolla la unidad de Cuentas Personales integrante del Programa 15.01 "Administración General; RESULTANDO: I) En función del Convenio suscrito con fecha 20 de octubre de 1977 entre el ex-Banco de Previsión Social (Caja Civil) y este Ministerio para la aplicación del Sistema de la Cuenta Personal - Jubilación Automática, la referida unidad administrativa centraliza en la materia la documentación correspondiente a aproximadamente 2.900 funcionarios que revistan en padrones del Inciso 15, comprendidos los de capital e interior de la República; II) Las funciones de dicha dependencia -entre otras afines- queda así determinada: empadronamiento, cuenta corriente, centralización de trámites jubilatorios, asesoramiento de jefes y funcionarios, fichaje - historia y documento jubilatorio (prejubilación, jubilación, imposibilidad física, pensión, etc.); III) El objetivo de la unidad se lleva a cabo mediante la agrupación de tareas que a tales efectos se han canalizado por los Sectores de Cuentas Personales, Relevamiento de Datos Estadísticos, Asesoramiento, Confección Ficha - Historia y Confección de Documento Jubilatorio; CONSIDERANDO: Que la sola enunciación de esa actividad, está determinando el nivel en-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

"que la unidad de Cuentas Personales del Inciso 15 debe estar
"situada en el esquema organizativo del Programa Central; - -
"ATENTO: A lo precedentemente expuesto; EL MINISTRO DE JUSTI-
"CIA, RESUELVE: 1ª.- La unidad de Cuentas Personales, inte- -
"grante del Inciso 15.01 "Administración General", funcionará
"a nivel de Departamento, con dependencia directa de la Conta-
"duría Central del Ministerio.- 2ª.- Las funciones y cometi--
"dos inherentes a la dirección de dicho Departamento estarán-
"a cargo del funcionario del Programa 15.01 señor Carlos Fran-
"cisco Diperna Caraballo.- 3ª.- Comuníquese, notifíquese, in-
"sértese en Orden de Servicio y cumplido, archívese.- (Fdo.):
"FERNANDO BAYARDO BENGOA".-

Montevideo, 13 de noviembre de 1980.-

AS:5579/80



MAXIMINO BUSTO NEGREIRA
Director General de Secretaría
de Estado

jjm.

Montevideo, 19 de Noviembre de 1980.-

CIRCULAR

No. 65

La Secretaría Administrativa - de la Corte de Justicia cumple en librar a Ud. la presente Circular a fin de llevar a su conocimiento que, la Corte de Justicia por Resolución de fecha 11 de noviembre de 1980, atento a la necesidad que existe de lograr la coordinación de los mecanismos de baja presupuestal de los funcionarios que renuncian para jubilarse y del alta presupuestal correspondiente en el régimen pre-jubilatorio, - dispuso: Recomendar que cuando un funcionario tenga la intención de renunciar para ampararse al régimen jubilatorio, previamente a la presentación de la renuncia, se comuniqué directamente con el Sector Liquidaciones de la Corporación a los efectos de coordinar en base al saldo de licencia pendiente, la fecha de presentación de su renuncia con la finalidad antes expresada.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-


LIBIA SERRÓN APARICIO

P. Autorización

Corte de Justicia

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

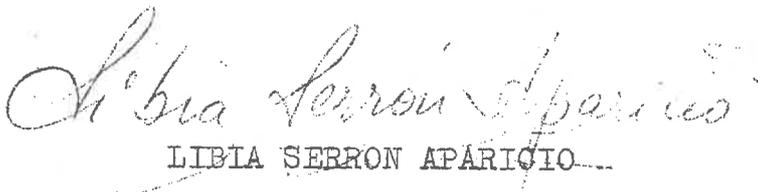
Montevideo, 20 de Noviembre de 1980.--

CIRCULAR

No. 66

La Secretaría Administrativa - de la Corte de Justicia, cumple en librar a Ud. la presente Circular, a los efectos de que se sirva remitir a esta Corporación, con anterioridad al día 10 de diciembre de 1980, una nómina de los funcionarios de esa Oficina que revisten en la calidad de profesionales universitarios o procuradores (con excepción de Magistrados y Escribanos), debiéndose acompañar además los certificados expedidos por la Caja de Profesionales Universitarios que acrediten que los profesionales incluidos en la nómina, se encuentran afiliados y al día en el pago de sus obligaciones, o que han hecho declaraciones de no realizar ninguna actividad amparada por aquella Caja, bajo apercibimiento de proceder a la inmediata retención de sus sueldos o haberes hasta que se verifique el cumplimiento de dicha obligación (arts. 100 y 101 de la Ley 12.997).--

Saludo a Ud. muy atentamente


LIBIA SERRON APARICIO

P. Autorización

Corte de Justicia

Montevideo, 26 de Noviembre de 1980.-

CIRCULAR

No. 67

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia, cumple en librar a Ud. la presente Circular a fin de llevar a su conocimiento - que en los antecedentes: SORIANO.- Jdo. Ldo. de 1a. Instancia.- Denuncia relativa a actuación cumplida - por la Abogada Dra. Edith Margot Orcoyen Pedrozo a - los efectos art. 235 num. 4o. C.O.T.", por Resolución No.1.110 de fecha 19 de noviembre de 1980 dispuso que atento a las facultades conferidas por los artículos 234 y siguientes del C.O.T., suspéndase por el término de quince días en el ejercicio de su profesión a la Doctora Edith Margot Orcoyen Pedrozo.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-



LIBIA SERRÓN APARICIO

P. Autorización

Corte de Justicia

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN DE SERVICIO N° 25/980

Se transcribe a continuación para conocimiento y demás efectos de las dependencias del Inciso 15 - Ministerio de Justicia, el decreto de fecha 27 de noviembre de 1980 por el que el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, fija el horario a regir en las reparticiones del Estado, para el período comprendido entre el 15 de diciembre en curso y el 8 de marzo de 1981.-

"MINISTERIO DEL INTERIOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIO--
"RES.- MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- MINISTERIO DE DE--
"FENSA NACIONAL.- MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA.- MINISTE
"RIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS.- MINISTERIO DE INDUSTRIA
"Y ENERGIA.- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- MINIS
"TERIO DE SALUD PUBLICA.- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA.-
"MINISTERIO DE JUSTICIA.- Montevideo, 27 de noviembre de 1980.
"VISTO: el Decreto N° 110/980 de 14 de febrero de 1980 que es
"tableció el horario de invierno en todas las reparticiones -
"del Estado hasta el día 13 de diciembre de 1980.- CONSIDERAN
"DO: que es necesario fijar el correspondiente para la tempo-
"rada de verano.- ATENCIÓN: a lo expuesto: EL PRESIDENTE DE LA-
"REPUBLICA, actuando en CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA: ARTICU
"LO 1°.- Fíjase el horario que regirá para los funcionarios -
"del Estado en el período comprendido entre el 15 de diciem--
"bre de 1980 y el 8 de marzo de 1981 inclusive: a: Régimen de
"seis horas: 0700 a 1300.b: Régimen de ocho horas: 0700 a ---
"1500.ARTICULO 2°.- La atención al público en todos los casos,
"se cumplirá entre la media hora después de iniciada la labor
"y una hora antes del cese de la misma.- ARTICULO 3°.- El Ban
"co Central del Uruguay, fijará previa las coordinaciones que

"correspondan, los horarios en las Instituciones Bancarias --
"Oficiales y Privadas, asegurando un mínimo de duración de --
"cuatro horas de atención al público.- ARTICULO 4°.- Las admi
"nistraciones municipales, servicios descentralizados y perso
"nas públicas no estatales, ajustarán su horario a los que se
"establecen por este decreto.- ARTICULO 5°.- Los Secretarios-
"de Estado, Directorios y Directores de Servicios Descentrali
"zados e Intendentes Municipales, quedan facultados para esta
"blecer horarios especiales a fin de contemplar necesidades -
"del servicio.- ARTICULO 6°.- Los responsables de las diferen
"tes oficinas nacionales y departamentales, tomarán las medi-
"das pertinentes, a efectos de mantener reducido el consumo -
"de combustible y energía eléctrica compatible con el cumpli-
"miento de sus funciones.- ARTICULO 7°.- Comuníquese, publí--
"quese, etc.- (Fdo.): MENDEZ-MANUEL J. NUÑEZ-ADOLFO FOLLE MAR
"TINEZ-VALENTIN ARISMENDI-WALTER RAVENNA-DANIEL DARRACQ-EDUAR
"DO J. SAMPSON-FRANCISCO D. TOURREILLES-CARLOS ALBERTO MAESO-
"LUIS NICOLETTI TORCHELO-JUAN C. CASSOU-FERNANDO BAYARDO BEN-
"GOA".-

Montevideo, 1º de diciembre de 1980.-



MAXIMINO BUSTO NEGREIRA
Director General de Secretaría
de Estado

/jja

Montevideo, 2 de Diciembre de 1980.-

CIRCULAR
No. 68

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia, cumple en librar a Ud. la presente Circular, a fin de llevar a su conocimiento que en los antecedentes: "INSTRUCCION 2o. TURNO.- Jdo. Ido.- Comunica el procesamiento con suspensión en el ejercicio de su profesión de los Escribanos José Aboy Rodrigo y Julio Nelson Aníbal Vicente Mora por delito de certificación falsa por funcionario público", por Resolución No.1142 de fecha 26 de noviembre de 1980, dispuso desinvístase temporariamente en el ejercicio de su profesión, al Escribano José Aboy Rodrigo.-

Saludo a Ud. muy atentamente.



LIBIA SERRÓN APARICIO

P. Autorización

Corte de Justicia

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, 12 de Diciembre de 1980.-

CIRCULAR

No. 69

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia cumple en librar a Ud. la presente Circular, a los efectos de hacer saber, que todos los magistrados y funcionarios técnicos, administrativos o de servicio que ingresen a la Justicia Ordinaria o sean trasladados o ascendidos --cuando dicho ascenso o traslado suponga un cambio de destino--, deberán dejar expresa constancia al momento de tomar posesión -- en el nuevo cargo, del lugar donde desean hacer efectivos sus haberes a los efectos de realizar en su caso, -- el cambio de giro de sus sueldos a la Sucursal del Banco de la República Oriental del Uruguay que corresponda.-

Saludo a Ud. muy atentamente.



EIBIA SERRÓN APARICIO

P. Autorización
Corte de Justicia

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

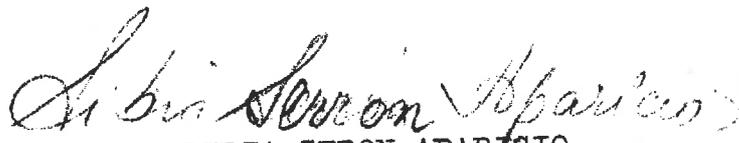
Montevideo, 12 de Diciembre de 1980.-

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

CIRCULAR
No. 70

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia cumple en librar a Ud. la presente Circular, a los efectos de hacer saber, que los comunicados de cumplimiento de horas extras por parte de los funcionarios de esa Oficina, correspondientes - al mes de diciembre de 1980, deberán hacerse llegar a la Sección Liquidaciones de esta Corporación, antes del 5 de enero de 1981, en virtud de que por ser inminente el cierre del ejercicio 1980, de no efectuarse la liquidación de horas extras con el presupuesto de enero de - 1981, pasarán a residuos pasivos sin que se pueda precisar su fecha de pago en tal caso.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-


LIBIA SERON APARICIO

P. Autorización

Corte de Justicia

Montevideo, 12 de diciembre de 1980.

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia, cumple en librar la presente Circular, a fin de poner en su conocimiento el texto de la Acordada Nº 6.579 y su homologación por el Ministerio de Justicia, que a continuación se transcribe:-----

ACORDADA Nº 6.579.-

"En Montevideo, a diez de diciembre de mil novecientos ochenta, estando en audiencia la Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores, don Ramiro López Rivas, Presidente, don Carlos H. Dubra, don José Pedro Gatto de Souza, don Enrique V. Frigerio y don José Pedro Igoa, por ante el infrascripto Secretario, -----

D I J O : -----

Que debiendo quedar clausurados los Tribunales de Justicia Ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda, desde el 1º al 31 de enero de 1981, corresponde a la Corte de Justicia, en ejercicio de la obligación que impone el artículo 62 del citado Código, designar los Magistrados que administrarán jus

CIRCULAR

No.71

ticia durante el receso, en las condiciones establecidas en dicha disposición, y para los casos administrativos - urgentes. En consecuencia designase : en calidad de Ministro Superior de FERIA , al señor Ministro doctor don José Pedro Igoa ; para el despacho de los Tribunales de Apelaciones, al señor Ministro doctor Luis Alberto Galagorri Paz , debiendo actuar con la Secretaría del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2do. Turno ; para los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil , al doctor Manuel Mercant Landeira , para los Juzgados Letrados de Menores , a los doctores Milton Cafasso Cabrera e Irma Alonso Penco , durante los períodos comprendidos entre el 1º al 15 y del 16 al 31 de enero respectivamente ; para los Juzgados Letrados de Aduana , a los doctores Juan Carlos Allo y Walter Moliga , durante los períodos comprendidos entre el 1º al 15 y del 16 al 31 de enero respectivamente ; para los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal , a los doctores Carlos Abel Mata Queiruga , Hipólito Rodríguez Caorsi , y Julio César Borges , durante los períodos comprendidos entre el 1º al 10 , 11 al 20 y 21 al 31 de enero respectivamente ; para los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo , al doctor Isaías Schensvitz Núñez. - - - -
Para los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Artigas , Canelones, Cerro Largo de 1º y 2º Turno , Colonia, Durazno , Flores , Florida de 1º y 2º Turno , Lavalleja, Fray Bentos , Rivera de 1º y 2º Turno , Rocha de 1º y 2º Turno, San José, Soriano y Tacuarembó , a los señores Jue

ces de Paz de las Primeras Secciones de los respectivos departamentos.-----

Para los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Maldonado , Paysandú y Salto de 1º y 2º Turno y a Tercer Turno a los señores Jueces Letrados de Primer Turno , doctores Jorge Ruibal Pino , José Severino Baldi Martínez y Nelson Fernández Francesch , respectivamente.-----

Para el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres , al señor Juez Letrado Suplente , doctor Dardo Hamlet Preza Restuccia.-----

Para los Juzgados Letrados de Bella Unión, Las Piedras de 1º y 2º Turno , Carmelo , Rosario , Pando de 1º y 2º Turno , y Paso de los Toros , a los señores Jueces de Paz de las respectivas ciudades.-----

Para el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Young, al señor Juez de Paz de la 4ta. sección de Río Negro , doctor Felipe Hounie.-----

Para los Tribunales de Apelaciones Y Juzgados Letrados de la Capital , como Alguacil de Feria, a la Sra. Marta Marrero , (Alguacil del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6to. Turno).-----

En atención a que los señores Jueces de Paz del Interior ejercen como Oficiales del Registro de Estado Civil, los mismos deben continuar en el desempeño de sus cargos durante el feriado.-----

Los titulares de los Juzgados de Paz de la 3ra. y 5ta. Secciones Judiciales de Montevideo , doctores Sara Bossio Reig e Inés Amalia Díaz de Santiago , actuarán en sus sedes y se encargarán de los Juzgados de Paz de la 1ra. a 9na. y

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

de la 10ma. a la 19na. Secciones , respectivamente; y actua
rán asistidos de sus respectivos Actuarios o de los que los
subroguen.- - - - -

Alguaciles de FERIA para cada uno de los grupos de los
Juzgados de Paz de Montevideo indicados ; Sra. Nelly Cantos
titular del Juzgado de Paz de la 3ra. Sección, para el pri
mer grupo , y al señor Juan Carlos Sosa González , titular
del Juzgado de Paz de la 7ma. sección , para el segundo gru
po.- - - - -

Los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia de los
Departamentos del Interior , en el primer día hábil de la
apertura de los Tribunales , deberán comunicar telegráfica
mente , que han tomado posesión de sus cargos ; dando cuen
ta la Secretaría de las omisiones que se constataren.- - -

El horario de FERIA, para la Corte de Justicia, Tribuna
les y Juzgados de la República , será de 9 a 10 horas, los
días hábiles.- - - - -

A estos efectos hágase saber al Ministerio de Justicia.

Comuníquese , publíquese y circúlese. - - - - -

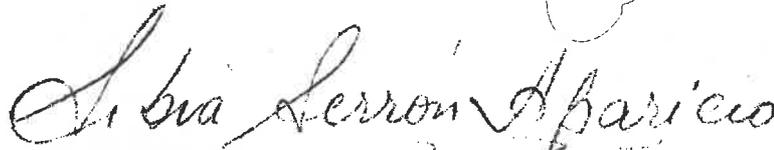
Y firma la Corte de Justicia, de que certifico.- - - - -

FIRMADO : LOPEZ RIVAS, DUBRA, GATTO DE SOUZA, FRIGERIO ,
IGOA. Doctor Ricardo Harriague , Secretario Letrado."

/TERIO DE JUSTICIA.

Montevideo, 10 de diciembre de 1980.-Con esta fecha y por Resolución Ministerial Interna Nº5106, AS:7145/80, ha queda do homologada la Acordada transcripta precedentemente.-

Saludo a Ud. atentamente.



P. Autorización Corte de Justicia.
DRA LIBIA SERRON APARICIO.

DIRECTORA DE DEPARTAMENTOS

Montevideo, 15 de Diciembre de 1980.-

CIRCULAR

No.72

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia cumple en librar a Ud. la presente Circular, a fin de reiterar la Circular No.15 de fecha 7 de marzo de 1979, cuyo texto se transcribe: - "Cúmpleme dirigir a Ud. el presente, a fin de llevar a su conocimiento que la Corte de Justicia, por resolución de fecha 2 de marzo de 1979, dispuso que a partir del presente año eleve un informe confidencial relativo a las condiciones personales de los señores Actuarios y Actuarios Adjuntos y de sus aptitudes para el desempeño del cargo.- El termino para dicho informe se fija por el corriente año el día 20 de marzo y en los siguientes el 15 de febrero.-(FDO.) DR. HECTOR OLAGUE. Secretario Letrado".-

Saludo a Ud. muy atentamente.-



Dr. Ricardo Harriague Saccone
Secretario Letrado

CAJA PROF. UNIV.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, 16 de Diciembre de 1980.-

CIRCULAR

No. 73

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia, cumple en librar a Ud. la presente Circular, a fin de remitirle adjunto la modificación de valores de los Tributos fijos comprendidos en el artículo 23 de la ley No.12.997 y modificativas por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1o. y 2o. de la Ley No.14.552 del 11 de agosto de 1976, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, durante el año 1981.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-



Dr. Ricardo Harriague Saccone

Secretario Letrado

Poder Judicial

ANTECEDE						
Serie _____ N°						

Montevideo, diciembre de 1980

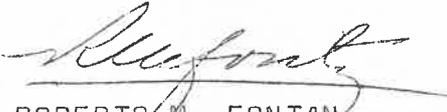
Señor Juez del

Cúmplenos poner en su conocimiento que los timbres del artículo 23 de la ley 12.997 del 28 de noviembre de 1961 y modificativas, que se indican, tendrán los siguientes valores durante el año 1981, de acuerdo con la actualización impuesta por la Ley N° 14.552 del 11 de agosto de 1976 (artículos 1º y 2º)

Juzgados de Paz, Letrados y Tribunal de lo Contencioso Administrativo,.....se eleva de N\$1.30 a N\$ 2.30
Tribunales de Apelaciones ..se eleva de N\$2.20 a N\$ 3.80
Corte de Justiciase eleva de N\$4.90 a N\$8.40

La resolución correspondiente fue publicada en el Diario Oficial n° 20.859 del 3 de noviembre de 1980;

Saludamos a Ud. con toda consideración.


ROBERTO M. FONTAN
Gerente de Contralor

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Poder Judicial

MODIFICACION DE VALORES DE LOS TRIBUTOS FIJOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY Nº 12.997 Y MODIFICATIVAS POR APLICACION DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1º Y 2º DE LA LEY Nº 14.552 DEL 11.8.1976. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL Nº 20.622 DEL 19.11.1980.

VIGENCIA : 1º DE ENERO DE 1981

ACTOS GRAVADOS			INC.
RECETAS médicas, médicas veterinarias, obstétricas y odontológicas.....	de N\$1,30	a N\$2,30	A
CERTIFICADOS médicos otorgados por profesionales cuya función específica sea la de certificar y el certificado sea expedido en el cumplimiento de los deberes de su cargo.....	de N\$1,30	a N\$2,30	A
CERTIFICADOS Médicos, médicos veterinarios, obstétricos y odontológicos.....	de N\$4,90	N\$8,40	
CERTIFICACION diaria que efectúen los Químicos Farmacéuticos en el Libro Recetario	de N\$4,90	a N\$8,40	A
RESULTADOS DE ANALISIS de Laboratorios Clínicos.....	de N\$4,90	a N\$8,40	A
RESULTADOS DE EXAMENES radiológicos, electrocardiológicos, electro-encefalográficos, anatomopatológicos, metabolismo basal y audiogramas.....	de N\$4,90	a N\$8,40	A
PLANOS Y MEMORIAS DESCRIPTIVAS que se presenten ante las intendencias, Juntas Locales, Dirección Gral. de Catastro o sus oficinas departamentales.....	de N\$4,90	a N\$8,40	A
ESCRITOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES ante la Administración Pública o personas públicas no estatales.....	de N\$4,90	a N\$8,40	A
LOS OTROS ESCRITOS, PLANOS, PROYECTOS, MEMORIAS DESCRIPTIVAS, TASACIONES, PERITAJOS, CERTIFICADOS DE OBRA, CALCULOS DE HORQUILLA, ANALISIS, AVALUACIONES, INFORMES, CERTIFICADOS ; así como cualquier otro documento otorgado por un profesional universitario en el ejercicio específico de su profesión.....	de N\$4,90	a N\$8,40	A
ESCRITOS DE PROFESIONALES ANTE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA			
Juzgados de Paz, Letrados y Tribunales de lo Contencioso.....	de N\$1,30	a N\$2,30	A
Tribunales de Apelaciones.....	de N\$2,20	a N\$3,80	
Corte de Justicia.....	de N\$4,90	a N\$8,40	A

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

PARTOS E INTERVENCIONES QUIRURGICAS PARTICULARES.

PARTOS - exceptuando M.S.P. y los prestados por las dependencias de la Dirección de las Asignaciones Familiares.....

de N\$ 4,90 a N\$ 8,40

INC,
C

CIRUGIA MAYOR - exceptuando MSP y los prestados por el servicio de sociedades médicas a sus afiliados.....

de N\$ 9,00 a N\$15,50

C

CIRUGIA MENOR - exceptuando MSP y los prestados por el servicio de sociedades médicas a sus afiliados.....

de N\$ 3,00 a N\$ 5,20

C

PLANOS DE MENSURA que se presenten ante autoridades nacionales o municipales, se aplicará en timbres el 1/100 del valor real, incrementado en un 6% por cada unidad o fracción. Varía solo el mínimo.....

de N\$ 4,90 a N\$ 8,40

G

COMPRA VENTA INMUEBLES cuando se efectúa la liquidación de impuestos por parte de la Dirección General Impositiva.....

de N\$ 5,50 a N\$15,50

SOLICITUDES DE INSPECCIONES CONTABLES Y AVAUACIONES.

Presentaciones de :

ESTADOS DE RESPONSABILIDAD
BALANCES
DECLARACIONES JURADAS

Ante :Oficinas Públicas
Estatales
No Estatales
Municipales
Bancos.....

de N\$ 1,30 a N\$ 2,30

H

LIBROS DE COMERCIO que se presenten para su rúbrica ante los distintos Registros de la República.....

de N\$ 4,90 a N\$ 8,40

H

BALANCES que se publiquen en el Diario Oficial N\$0,30 por cada N\$1.000,00 del Activo más cuentas de orden. Varía el máximo.....

de N\$86,10 a N\$147,60

H

LIBRO INVENTARIO de aquellas empresas que no están obligadas a la publicación. Se debe aplicar timbres en forma idéntica al apartado anterior. Varía el máximo.....

de N\$86,10 a N\$147,60

H

NO SE MODIFICA LA TASA DE LOS TRIBUTOS QUE SE DETERMINAN PORCENTUALMENTE

AÑO 1981

TEXTO CONSOLIDADO DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES SOBRE RECURSOS FINANCIEROS CREADOS EN EL ART. 23 LEY 12.997. (Se ha seguido, en lo posible, la letra de las leyes pertinentes, con los ajustes necesarios para recoger las modificaciones expresas o tácitas).

ARTICULO 23. — Ley 12.997 de 28/11/1961, sustituido por el Art. 49 Ley 13.319 de 28/12/1964, modificado por el Art. 95 Ley 13.426 de 2/12/1965; Art. 220 Ley 13.637 de 21/12/1967; Arts. 141 y 142 Ley 13.695 de 24/10/1968; Arts. 60, 61, 62 y 65 Ley 13.782 de 3/11/1969; Arts. 200 a 208 Ley 14.100 de 29/12/1972; Art. 708 Ley 14.106 de 13/3/1973; Art. 383 Ley 14.252 de 22/8/1974; Art. 5 Ley 14.286 de 15/10/1974; Ley 14.552 de 11/8/1976; Ley 14.849 de 1/12/1978; Ley 14.948 de 7/11/1979.

ARTICULO 23. — (Recursos). Créanse los siguientes recursos:

A) Todo documento otorgado por un profesional estará gravado con un timbre que en ningún caso podrá ser inferior a N\$ 1.80 ni superior a N\$ 8.40.

El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Caja, atendiendo a la naturaleza del documento, establecerá el valor del timbre que corresponda tributar. (*)

En todos los escritos o actas que se presenten o formulen ante la Administración de Justicia suscritos por profesionales se colocarán timbres por cada firma de acuerdo con la siguiente escala: Juzgados de Paz, Juzgados Letrados y Tribunal de lo Contencioso Administrativo N\$ 2.30; Tribunales de Apelaciones N\$ 3.80 y Corte de Justicia N\$ 8.40. La Caja podrá disponer la impresión y uso de timbres especiales, para ser aplicados por los profesionales abogados y procuradores.

Sólo quedarán exentos de la aplicación de timbres los profesionales que en su actuación se encuentren amparados por la Dirección de las Pasividades Civiles y Escolares y los comprendidos en la Ley 10.062, de 15 de octubre de 1941. La falta de timbre en los documentos referidos, será considerada defraudación a la Caja.

B) En todos los asuntos que se tramitan ante la Administración de Justicia será obligatoria la regulación de los honorarios devengados por los profesionales intervinientes, excepto cuando se trate de profesionales amparados por la ley 10.062 de 15 de octubre de 1941, la que se efectuará conforme con el arancel fijado por la Asociación o Colegio Profesional, vigente en el momento de la regulación pertinente. A estos fines las asociaciones o colegios profesionales deberán comunicar en

(uno por ciento) del valor de las obras determinado multiplicado veinte el honorario del profesional universitario firmante del proyecto, o en su defecto, el honorario que hubiere correspondido profesional por la confección del plano o proyecto. El correcto aplicación de los timbres que proceda emplear estará de las oficinas ante las que se presenten los planos o proyectos.

El tributo que se establece en este inciso se pagará una sola vez por cada proyecto cualquiera sea el número de planos y será sin perjuicio de lo establecido en el inciso A) de este artículo.

G) En todo plano de mensura que se presente ante autoridades nacionales o municipales suscrito por agrimensor deberá colocarse un timbre de valor 1% (uno por mil) del valor a que se refiere el apartado artículo 49 de la Ley N° 13.637 de 21/12/1967, con un máximo de N\$ 8.40. Este timbre será de cargo del propietario y se pagará una sola vez. Tratándose de planos de fraccionamiento de predios, edificios practicados de acuerdo a la Ley N° 10.751, de 25/6/1941, el valor del timbre se incrementará en un 6% (seis por ciento) por fracción o unidad.

Están exentos los planos que se confeccionen con motivo de modificaciones cualquiera sea su naturaleza.

La Dirección General Impositiva y sus dependencias, exigirán la colocación de un timbre profesional de N\$ 15,50 en toda liquidación de impuestos correspondientes a compraventa de inmuebles (Art. 272 de la Ley 12.804) que se hagan en base a un plano de mensura.

H) Todas las personas o empresas que presenten solicitudes de declaraciones contables, balances, evaluaciones, estados de responsabilidad, declaraciones juradas de cualquier concepto, ante las oficinas estatales, no estatales, municipales y bancos, deberán colocar un timbre de N\$ 2,30 en cada una de aquellas gestiones. Exceptuándose de este tributo las declaraciones juradas que por cualquier concepto deudas de los afiliados pasivos de las Cajas de Jubilaciones estatales.

Igualmente dichas empresas o personas deberán abonar un timbre de N\$ 8,40 por cada Libro de Comercio que presenten a su rubro.

(inf. confid.)

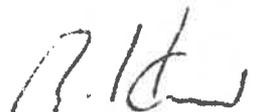
Montevideo, 17 de Diciembre de 1980.-

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

CIRCULAR
No.74

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia cumple en librar a Ud. la presente Circular, a fin de llevar a su conocimiento el Auto Acordado No.1219 de fecha 17 de diciembre de 1980, que DISPONE: " Que a partir del presente año, los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior - eleven un informe confidencial relativo a las condiciones personales de los señores Jueces de Paz de su jurisdicción y de sus aptitudes para el desempeño de su cargo, así como el de ascender a Juzgados de superior categoría.- En los departamentos en que exista mas de un turno, con la misma jurisdicción territorial, la información la producirá alternativamente cada uno de ellos en forma anual y sucesiva antes del día 15 de febrero.- Y firma la Corte de Justicia de que certifico.-LOPEZ / RIVAS-DUBRA-GATTO DE SOUZA-FRIGERIO-IGOA-HARRIAGUE-Secretario Letrado".-

Saludo a Ud. muy atentamente.-


Dr. Ricardo Harriague Saccone
Secretario Letrado

Montevideo, 22 de Diciembre de 1980.-

Señor Juez Letrado

CIRCULAR

No. 75

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia cumple en librar a Ud. la presente Circular, a fin de llevar a su conocimiento que, con motivo de la finalización del año, el Señor Ministro de Justicia Doctor Fernando Bayardo Bengoa, recibirá en la Sede de su Ministerio, el día 31 de diciembre a la hora 10 y 15 a los Señores Magistrados y a la hora 11 y 30 a los demás funcionarios de la Administración de Justicia.-

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dr. Ricardo Harriague Saccone
Secretario Letrado

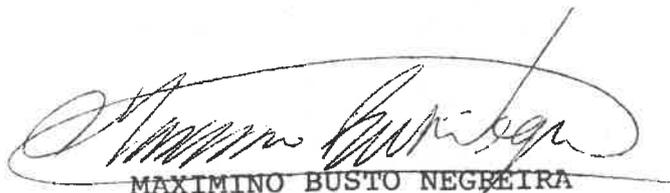
ORDEN DE SERVICIO N° 26/980

Para conocimiento y efectos de las distintas reparticiones del Inciso 15 - Ministerio de Justicia, se transcribe a continuación la nota cursada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.-

"Montevideo, diciembre de 1980.- Sr. Director General de Secretaría del Ministerio de Justicia.- PRESENTE.- De nuestra mayor consideración: La ley N° 14.552 de 11.8.1976 establece el régimen de modificación periódica de los gravámenes con valor fijo contenidos en el artículo 23 de la ley 12.997 de 28.11.1961 y modificativas. De acuerdo con la norma primeramente citada, el próximo cambio se operará el 1° de enero de 1981. Por entender que en dependencias de esa Secretaría de Estado existen actos que resultan alcanzados por las referidas disposiciones, solicitamos al Sr. Director General se sirva disponer las medidas pertinentes para su correcto cumplimiento. Enviamos adjunto impreso donde se detallan los actos gravados, su valor actual y el que regirá desde el 1° de enero de 1981 (Diario Oficial N° 20.859 de 3.11.1980). Saludamos al Sr. Director General con nuestra mayor consideración.- (Fdo.): ROBERTO M. FONTAN - Gerente de Contralor".-

Atento a lo expuesto se envía impreso, con el detalle de actos gravados, valores actuales y fecha de vigencia.-

Montevideo, 22 de diciembre de 1980.-



MAXIMINO BUSTO NEGREIRA
Director General de Secretaría
de Estado

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Poder Judicial

MODIFICACION DE VALORES DE LOS TRIBUTOS FIJOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY Nº 12.997 Y MODIFICATIVAS POR APLICACION DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1º y 2º DE LA LEY Nº 14.552 DEL 11.8.1976. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL Nº 20.622 DEL 19.11.1980.

VIGENCIA : 1º DE ENERO DE 1981

ACTOS GRAVADOS

				INC.
<u>RECETAS</u> médicas, médicas veterinarias, obstétricas y odontológicas.....	de N\$1,30	a	N\$2,30	A
<u>CERTIFICADOS</u> médicos otorgados por profesionales cuya función específica sea la de certificar y el certificado sea expedido en el cumplimiento de los deberes de su cargo.....	de N\$1,30	a	N\$2,30	A
<u>CERTIFICADOS</u> Médicos, médicos veterinarios, obstétricos y odontológicos.....	de N\$4,90		N\$8,40	
<u>CERTIFICACION</u> diaria que efectúen los Químicos Farmacéuticos en el Libro Recetario	de N\$4,90	a	N\$8,40	A
<u>RESULTADOS DE ANALISIS</u> de Laboratorios Clínicos.....	de N\$4,90	a	N\$8,40	A
<u>RESULTADOS DE EXAMENES</u> radiológicos, electrocardiológicos, electro-encefalográficos anatómo-patológicos, metabolismo basal y audiogramas.....	de N\$4,90	a	N\$8,40	A
<u>PLANOS Y MEMORIAS DESCRIPTIVAS</u> que se presenten ante las Intendencias, Juntas Locales, Dirección Gral. de Catastro o sus oficinas departamentales.....	de N\$4,90	a	N\$8,40	A
<u>ESCRITOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES</u> ante la Administración Pública o personas públicas no estatales.....	de N\$4,90	a	N\$8,40	A
<u>LOS OTROS ESCRITOS, PLANOS, PROYECTOS, MEMORIAS DESCRIPTIVAS, TASACIONES, PERITAJOS, CERTIFICADOS DE OBRA, CÁLCULOS DE HORRIGON, ANALISIS, AVALUACIONES, INFORMES, CERTIFICADOS</u> ; así como cualquier otro documento otorgado por un profesional universitario en el ejercicio específico de su profesión.....	de N\$4,90	a	N\$8,40	A
<u>ESCRITOS DE PROFESIONALES ANTE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA</u>				
Juzgados de Paz, Letrados y Tribunales de lo Contencioso.....	de N\$1,30	a	N\$2,30	A
Tribunales de Apelaciones.....	de N\$2,20	a	N\$3,80	
Corte de Justicia.....	de N\$4,90	a	N\$8,40	A

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

PARTOS E INTERVENCIONES QUIRURGICAS PARTICULARES.

PARTOS - exceptuando M.S.P. y los prestados por las dependencias de la Dirección de las Asignaciones Familiares..... de N\$ 4,90 a N\$ 8,40

INC.
C

CIRUGIA MAYOR - exceptuando MSP y los prestados por el servicio de sociedades médicas a sus afiliados..... de N\$ 9,00 a N\$15,50

C

CIRUGIA MENOR - exceptuando MSP y los prestados por el servicio de sociedades médicas a sus afiliados..... de N\$ 3,00 a N\$ 5,20

C

PLANOS DE MENSURA que se presenten ante autoridades nacionales o municipales, se aplicará en timbres el 1/100 del valor real, incrementado en un 6% por cada unidad o fracción. Varía solo el mínimo..... de N\$ 4,90 a N\$ 8,40

G

COMPRA VENTA INMUEBLES cuando se efectúa la liquidación de impuestos por parte de la Dirección General Impositiva..... de N\$ 5,50 a N\$15,50

SOLICITUDES DE INSPECCIONES CONTABLES Y AVA LUACIONES.

Presentaciones de :

ESTADOS DE RESPONSABILIDAD
BALANCES
DECLARACIONES JURADAS

Ante : Oficinas Públicas
Estatales
No Estatales
Municipales
Bancos..... de N\$ 1,30 a N\$ 2,30

H

LIBROS DE COMERCIO que se presenten para su rúbrica ante los distintos Registros de la República..... de N\$ 4,90 a N\$ 8,40

H

BALANCES que se publiquen en el Diario Oficial N\$0,30 por cada N\$1.000.00 del Activo más cuentas de orden. Varía el máximo..... de N\$86,10 a N\$147,60

H

LIBRO INVENTARIO de aquellas empresas que no están obligadas a la publicación. Se debe aplicar timbres en forma idéntica al apartado anterior. Varía el máximo..... de N\$86,10 a N\$147,60

H

NO SE MODIFICA LA TASA DE LOS TRIBUTOS QUE SE DETERMINAN PORCENTUALMENTE

COMPETENCIA

Poder Judicial

JUZGADOS PENALES

Montevideo, 24 de Diciembre de 1980.-

CIRCULAR

No.

76.

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia cumple en librar a Ud. la presente Circular, a fin de poner en su conocimiento el texto y homologación de la Acordada No.6.582 de fecha 23 de diciembre de 1980 que a continuación se transcribe: "En Montevideo, a veintitres de diciembre de mil novecientos ochenta, estando en audiencia la Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores, don Ramiro López Rivas, Presidente, don Carlos H. Dubra, don José Pedro Gatto de Souza, don Enrique V. Frigerio, y don José Pedro Igoa, por ante el infrascripto Secretario, -----

D I J O : -----

Atento a lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 357 literal b, c y d, del Código del Proceso Penal y artículos 10. y 30. de la Ley No.15.085, -----

D I S P O N E : -----

ARTICULO 10.: A partir del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno. los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de 1ro. a 10mo. Turnos, entenderán por turnos semanales que comenzarán los días lunes a las doce horas, con la siguiente excepción: Primer Turno, entrará en servicio el primero de enero de dicho año a la cero hora hasta el lunes

cinco del mismo mes a las doce horas, en que tomará Segundo Turno, siguiéndose posteriormente el régimen general -
dispuesto.-----

ARTICULO 2o.: Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de 1ro. y 6to. Turnos, continuarán entendiendo hasta su finalización, en todas las causas que al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta se encuentren en trámite ante sus respectivas sedes.-----

ARTICULO 3o.: Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de 2o. y 7mo. Turnos, de 3ro. y 8vo., de 4to. y 9no. y de 5to. y 10mo., distribuirán, respectivamente, los expedientes que se encuentren en trámite al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta en sus oficinas, -
cualquiera sea la etapa procesal en que se encuentren -presumario, sumario, plenario-, de la siguiente manera: los -
iniciados en día par corresponderán al Juzgado del turno -
par y los iniciados en día impar, se adjudicarán al de turno impar.-----

ARTICULO 4o.: Los presumarios y sumarios, que al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta se encuentren en trámite ante el actual Juzgado Letrado de Instrucción de 5o. Turno, pasarán a conocimiento de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, de acuerdo al siguiente régimen: -----

Los iniciados entre el primero de enero y el quince de febrero, al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2o. Turno;-----

Los iniciados entre el dieciseis de febrero y el treinta y uno de marzo, al de 3er. Turno;-----

Los iniciados entre el primero de abril y el quince de mayo, al de 4o. Turno;-----

Los iniciados entre el dieciseis de mayo y el treinta de

junio, al de 5to. Turno;-----

Los iniciados entre el primero de julio y el quince de agosto al de 6to. Turno;-----

Los iniciados entre el dieciseis de agosto y el treinta de setiembre al de 8vo. Turno;-----

Los iniciados entre el primero de octubre y el quince de noviembre, al de 9no. Turno;-----

Los iniciados entre el dieciseis de noviembre y el treinta y uno de diciembre, al de 10mo. Turno.-----

ARTICULO 5to.: Se tendrá por fecha de iniciación, la de la primera actuación judicial, tomando en cuenta el día y mes con prescindencia del año.-----

ARTICULO 6to.: Las causas, cuya elevación a plenario se haya dispuesto por los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior antes del primero de enero de mil novecientos ochenta y uno, se distribuirán de acuerdo al régimen de turnos establecido en el artículo primero, tomando como base la fecha de la primera actuación judicial, también con prescindencia del año.-----

ARTICULO 7mo.: En los procesos que se inicien a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y uno por hechos ocurridos o cometidos con anterioridad a dicha fecha, la competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, se determinará por el día y mes en que se produjo el ilícito o presunto ilícito, con independencia del año y de acuerdo con el régimen de turnos fijado en el artículo primero de la presente acordada; sin perjuicio de la aplicación en lo pertinente de los principios establecidos por los artículos 41 y siguientes del Código del Proceso Penal.-----

ARTICULO 8vo.: En los departamentos del Interior, en los -

que funcione más de un Juzgado Letrado con la misma jurisdicción territorial, en materia de instrucción criminal, los mismos conocerán sucesivamente por turnos semanales que se iniciarán los días lunes a la cero hora, a partir del día cinco de enero de mil novecientos ochenta y uno.-----

Oportunamente, comuníquese, circúlese y publíquese.--
Hágase saber al Ministerio de Justicia, a sus efectos.---

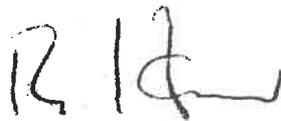
Y firma, la Corte de Justicia, de que certifico.-----

FIRMADO: LOPEZ RIVAS, DUBRA, GATTO DE SOUZA, FRIGERIO, IGOA,
HARRIAGUE, Secretario".-----

SECRETARIO DE JUSTICIA.-----

Montevideo, 24 de Diciembre de 1980.- Con esta fecha y por Resolución Ministerial Interna No. 5190 AB: 6988 (1), ha quedado homologada la Acordada transcrita precedentemente.--

Saludo a Ud. muy atentamente.--



Dr. RICARDO ENRIQUE F. SACCOCCIA

SECRETARIO DE JUSTICIA

1074

COMPETENCIA
Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

JUZGADOS MENORES

Montevideo, 29 de Diciembre de 1980.-

CIRCULAR
No. 77

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia cumple en librar a Ud. la presente Circular, a fin de poner en su conocimiento el texto y homologación de la Acordada No.6.584 de fecha 26 de diciembre de 1980 que a continuación se transcribe: "En Montevideo, a veintiseis de diciembre de mil novecientos ochenta, estando en audiencia la Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Ramiro López Rivas, Presidente, don Carlos H. Dubra, don José Pedro Gatto de Souza, don Enrique V. Frigerio y don José Pedro Igoa, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O :

Atento a lo dispuesto por los Artículos 1o. y 2o. de la Ley 15.085, corresponde a la Corporación establecer el régimen de turnos y distribución de expedientes a que da lugar la creación del Juzgado Letrado de Menores de Cuarto Turno,

D I S P O N E :

1o.) La competencia de los Juzgados Letrados de Menores se regirá, en lo pertinente, por la Acordada No.3.077 de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, y los asuntos se distribuirán en función de la letra inicial del apellido paterno o materno en su caso o usual, -

hasta que se determine el verdadero del menor, en la siguiente forma: Primer Turno de la letra "A" a la "CH"; Segundo Turno de la Letra "D" a la "K"; Tercer Turno de la letra "L" a "P"; Cuarto Turno de la letra "Q" a la "Z".-----

2o.) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, tratándose de menores en situación de peligro o de abandono, de actos antisociales cometidos por los mismos (Artículo 119 del Código del Niño), y en todo otro caso análogo a los precedentemente enumerados, el Juzgado de turno resolverá la situación provisoria del menor, requiriendo verbalmente las informaciones que respecto al mismo obren en cualquiera de las cuatro sedes de la materia.-----

Dentro del término de tres días hábiles, el Juzgado interviniente remitirá, con copia de todo lo actuado, la pieza que corresponda a cada menor, al Juzgado que resulte competente en base al sistema de letras establecido en el artículo primero.-----

3o.) En las situaciones previstas en el artículo anterior, los Juzgados Letrados de Menores actuarán por turnos semanales y por su orden, a partir de las doce horas del día lunes en que finalice el régimen transitorio que se establece en el artículo quinto.-----

4o.) Los asuntos no comprendidos en el artículo 2o. y que se hallen en trámite, se mantendrán hasta su terminación en sus actuales Juzgados.-----

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:-----

5o.) El Juzgado Letrado de Menores de Cuarto Turno, estará de servicio durante un término no inferior a setenta días. Dicho plazo comenzará a regir a partir del primer lunes siguiente a la instalación y redistribución de personal dispuesta por el artículo 4o. de la Ley 15.085, y expirará a las doce horas del primer lunes siguiente al vencimiento del mencionado

término, en que entrará en servicio el que le corresponda - según la planilla de turnos.-----

Durante el mismo entenderán en todos los asuntos, cualquiera sea su índole, que se inicien en materia de menores.

En los casos previstos en el artículo 2o. de la presente acordada, procederá en la forma establecida en dicha disposición.-----

Los asuntos no comprendidos en la referida norma, que se hayan iniciado durante el turno transitorio a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, deberán ser tramitados hasta su terminación por el Juzgado Letrado de Menores de Cuarto Turno.-----

6o.) En los Departamentos del interior en que funcione más de un Juzgado Letrado con la misma jurisdicción territorial, en materia de menores, - cuando se trate de situaciones de peligro o de abandono, o de actos antisociales (Art. 119 del Código del Niño)-, y en todo otro caso análogo a los precedentemente enumerados, los mismos concernerán sucesivamente por turnos semanales que se iniciarán los días lunes a la cero hora, a partir del cinco de enero de mil novecientos ochenta y uno.-----

Oportunamente comuníquese, circúlese y publíquese.

Hágase saber al Ministerio de Justicia, a sus efectos.---

Y firma la Corte de Justicia, de que certifico.-

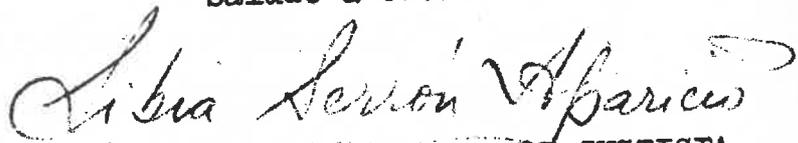
FIRMADO: LOPEZ RIVAS, DUBRA, GATTO DE SOUZA, FRIGERIO, - IGOA, RICARDO HARRIAGUE. Secretario Letrado".-----

Poder Judicial

Republica Oriental del Uruguay

//tevideo, 7 de enero de 1981.- MINISTERIO DE JUSTI -
CIA.....
Con esta fecha y por resolución Ministerial Interna
Nº 5244 AS:32/81, ha quedado homologada la Acordada
transcripta precedentemente.-

Saludo a Ud. atentamente.-



P. AUTORIZACION CORTE DE JUSTICIA

DRA LIBIA SERRON APARICIO
DIRECTORA DE DEPARTAMENTOS.

CALIFICACIONES

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN DE SERVICIO N° 27/980

Se transcribe a continuación para conocimiento y efectos de las distintas reparticiones del Ministerio de Justicia, el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 del corriente, relativo a la suspensión de las normas contenidas en el N° 240/980- de 29 de abril de 1980, y prórroga para el presente ejercicio de las calificaciones otorgadas por el año 1979 al personal - del Inciso 15.-

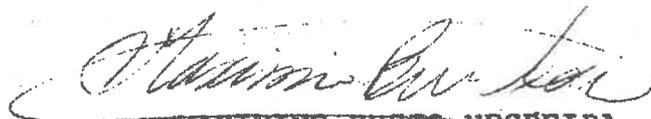
"MINISTERIO DE JUSTICIA.- Montevideo, 23 de diciembre de 1980.
"VISTO: lo dispuesto por el Decreto 371/980 de 6 de junio de 1980; RESULTANDO: que por el mismo se comete a la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión, el estudio y elaboración de un anteproyecto de un nuevo régimen de calificaciones y ascensos para los funcionarios del Estado; CONSIDERANDO: I) que con ello se pretenden superar las dificultades -- prácticas evidenciadas en la aplicación de los Decretos 902/73 y 903/73, dificultades que motivaron oportunamente y para el caso concreto del Ministerio de Justicia, la adopción de un sistema normativo especial; II) que la DI.NA.FU.PU. entendió pertinente recabar la opinión y colaboración de los distintos Ministerios en la elaboración del referido anteproyecto; III) que es, por tanto, intención del Poder Ejecutivo -- aprobar un nuevo régimen de calificaciones y ascensos de carácter general para los funcionarios del Estado; IV) que en el entendido de que la reglamentación a dictarse -- de acuerdo con las pautas preestablecidas -- pudiera aplicarse a las dependencias del Ministerio de Justicia, contemplando, asimismo, lo dispuesto por los Decretos 743/77 de 30 de diciembre de 1977 y 190/79 de 27 de mayo de 1979, resulta inconvenien-

2.-

"te la inmediata aplicación del Decreto 240/80, por cuanto --
"significaría imponer a las dependencias de esa Secretaría de
"Estado las dificultades inherentes a la preparación y adapta
"ción a un sistema nuevo, que eventualmente quedaría derogado
"en fecha próxima; V) que al respecto el Poder Ejecutivo en--
"tiende del caso acoger la propuesta del Ministerio de Justi-
"cia en el sentido de prorrogar para el presente ejercicio --
"las calificaciones correspondientes al año 1979, y disponer-
"la realización de las promociones de sus cuadros funcionaria
"les, de acuerdo con el régimen del Decreto 903/73 de 24 de -
"octubre de 1973, como se ha venido haciendo hasta el presen-
"te; ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto -
"por el Acto Institucional N° 8, en lo pertinente; EL PRESI--
"DENTE DE LA REPUBLICA; DECRETA: Artículo 1o.- Suspéndese la
"aplicación del Decreto 240/80 de 29 de abril de 1980.- Artícu
"lo 2o.- Prorróganse para el ejercicio 1980, las calificacio-
"nes de los funcionarios del Inciso 15 correspondientes al --
"año 1979, realizadas de acuerdo con las normas del Decreto -
"63/79 de 31 de enero de 1979.- Artículo 3o.- Las promociones
"del personal referido en el artículo anterior se regularán -
"por lo dispuesto en el Decreto 903/73 de 24 de octubre de --
"1973.- Artículo 4o.- Comuníquese, publíquese y cumplido, ar-
"chívese.- (Fdo.): MENDEZ-FERNANDO BAYARDO BENGUA".-

Montevideo, 24 de diciembre de 1980.-

AS: 4992/80(1)



MAXIMINO BUSTO NEGREIRA
Director General de Secretaría
de Estado

/jja

Montevideo, 29 de Diciembre de 1980.-

Señor Juez Letrado

CIRCULAR

No. 78

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia cumple en librar a Ud. la presente Circular, a fin de poner en su conocimiento el texto y homologación de la Acordada No.6.585 de fecha 29 de diciembre de 1980, que a continuación se transcribe: "En Montevideo, a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta, estando en audiencia la Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores, don Ramiro López Rivas, Presidente, don Carlos H. Dubra, don José Pedro Gatto de Souza, don Enrique V. Frigerio, y don José Pedro Igoa, por ante el infrascripto Secretario,-----

D I J O : -----

Que atento a razones de servicio corresponde modificar la Acordada No.6.579, -en cuanto se encargaba del despacho de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Durazno y Colonia a los señores Jueces de Paz de las Primeras Secciones Judiciales de los respectivos departamentos; y del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rosario al señor Juez de Paz de la respectiva ciudad,-----

D I S P O N E : -----

Modifícase la Acordada No.6.579 de diez de diciembre del corriente año encargando: para el Juzgado

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Letrado de Primera Instancia de Durazno, al señor Juez Letrado Suplente, doctor Jesús María Pereyra Sucunza; para el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Colonia a la Srta. Juez de Paz de la 8va. Sección Judicial de Colonia, doctora Graciela María Pérez Irazoqui; y del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rosario, al señor Juez de Paz de la 10ma. Sección Judicial de Colonia, señor Pedro Hackembruch Peña.-

A estos efectos, hágase saber al Ministerio de Justicia.

Comuníquese, oportunamente circúlese y publíquese.-----

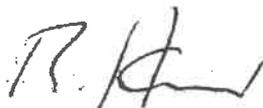
Y firma, la Corte de Justicia, de que certifico.-----

FIRMADO: LOPEZ RIVAS-DUBRA-GATTO DE SOUZA-FRIGERIO-IGOA-RICARDO HARRIAGUE- Secretario Letrado".-----

MINISTERIO DE JUSTICIA -----

Montevideo, 30 de diciembre de 1980.- Con esta fecha y - por Resolución Ministerial Interna No.5212 AS: 7145/80 (1) ha quedado homologada la acordada transcripta precedentemente.

Saludo a Ud. muy atentamente.-



Dr. Ricardo Harriague Saccone

Secretario Letrado

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, 29 de Diciembre de 1980.-

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

CIRCULAR
No.79

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia cumple en librar a Ud. la presente Circular, a fin de poner en su conocimiento, que atento a lo comunicado verbalmente por la Secretaría del Señor Ministro de Justicia Doctor Fernando Bayardo Bengoa; se hace saber que ha quedado sin efecto las audiencias a que se refiere la Circular No. 75 de fecha 22 de diciembre de 1980.-

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dr. Ricardo Harriague Saccoccio

Secretario Letrado

Montevideo, 30 de Diciembre de 1980.-

CIRCULAR
No. 80

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia, cumple en librar a Ud. la presente, a fin de poner en su conocimiento, que en la Circular No.76 de fecha 24 de diciembre del corriente año, donde se comunicara la Acordada de la Corte de Justicia No.6.582 se padeció error de hecho en el Art. 4o. de la citada norma. Donde se expresa: "Los iniciados entre el primero de julio y el quince de agosto al de 6o. Turno", debió referirse al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7mo. Turno.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-



Dr. Ricardo Harriague Saccone
Secretario Letrado